



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

D.G., C.G. c/SWISS MEDICAL
s/AMPARO LEY 16.986”

Expte. FSA N° 2515/2024/CA1

JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1

//ta, 26 de diciembre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la demandada en fecha 16/9/24 (fs. 142/150), y;

CONSIDERANDO:

1. Que las presentes actuaciones ingresaron en virtud de la impugnación del visto en contra de la sentencia de fecha 11/9/24 por la que se hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. C.G.D.G. en representación de su hijo V.O. en contra de la empresa de medicina prepaga Swiss Medical, ordenándosele le autorice al afiliado el servicio de acompañante terapéutico (10 horas diarias, de lunes a viernes) y de kinesiología (3 sesiones semanales) periodo enero-diciembre de 2024 de conformidad a lo solicitado por el médico tratante, debiendo la demandada abonarlas según lo establecido en el nomenclador de prestaciones de discapacidad y sus actualizaciones. Asimismo, le ordenó reintegrar lo abonado por dichas prestaciones dentro del plazo de cinco días de aprobada la planilla de gastos cuya confección puso a cargo de la amparista. Todo ello con costas a la vencida.

2. Que el representante legal de la demandada planteó un recurso de aclaratoria en cuanto al ordenarse el pago de las prestaciones objeto de discusión dentro del nomenclador de discapacidad se omitió determinar el módulo de cobertura.

USO
CERCA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Frente a ello, entendió que en caso de que el servicio de acompañante terapéutico sea llevado por prestadores ajenos a su cartilla y al no encontrarse nombrado su valor debía ser equiparado al módulo maestra de apoyo, por lo cual citó jurisprudencia que da cuenta del monto irrazonable al que se arribaría de calcularse como una prestación de apoyo.

Asimismo, consideró que de efectuarse con prestadores ajenos las sesiones de kinesiología deben brindarse dentro de los límites del módulo integral simple del citado nomenclador por encontrarse allí detallada con la frecuencia semanal que la salud del afiliado requiere.

Subsidiariamente, apeló la sentencia reprochando también la orden de reintegrar el costo de las prestaciones en juego desde el mes de enero del 2024, esto es, con anterioridad a la interposición de la demanda al haberse introducido al proceso de amparo una cuestión de carácter netamente patrimonial.

Asimismo, se agravió de que tratándose de prestadores que no forman parte de su red se haya omitido fijar un límite a su deber de cobertura, sin que la mención del nomenclador de discapacidad resulte suficiente a tales fines.

En ese marco, calificó de arbitraria la sentencia que omitió valorar que la prestación de acompañante terapéutico integra la órbita de la salud mental y es por ello que no se encuentra nombrada en la resolución 428/99 del MSyAS, sin que tampoco se haya meritado la pretensión de la amparista de que sea llevada a cabo con prestadores que no integran su cartilla y con una extensión de 50 horas semanales, lo que a su entender luce como excesivo si se tiene en cuenta que la prestación requerida dista

USO
C
L
I
C
I
T
A
D
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

de un cuidador domiciliario, todo lo cual pone en peligro el equilibrio económico del plan cerrado que ofrece.

Por todo ello, solicitó que se revoque la sentencia y la imposición de las costas a su cargo.

3. Que la actora propició el rechazo del recurso con expresa imposición de costas al señalar que el periodo enero a diciembre del 2024 obedece a las prescripciones de los médicos tratantes de su hijo, señalando a su vez que el reintegro de lo abonado en concepto de prestaciones de salud procede en tanto la presente causa culminó con el reconocimiento del derecho que le asiste sin que la demandada haya cumplido con la cobertura integral a su cargo al haber autorizado en fecha 15/12/23 únicamente el servicio de acompañamiento terapéutico por 30 (treinta) horas mensuales en lugar de 50 (cincuenta) con la Sra. Noelia Córdoba, que no forma parte de la red de prestadores de Swiss Medical, sin que, en ese momento, fuera objetado por la demandada.

De igual modo, señaló que el licenciado en kinesiología y fisioterapia Nicolás Fernando Vilchez sí es prestador de la accionada y, sin embargo, no fue autorizado, recordando que la ley 24.901 prevé la cobertura integral de prestaciones básicas a favor de las personas con discapacidad mediante servicios propios o contratados (art. 6).

Por último, contradijo que la extensión horaria del acompañante terapéutico resulte excesiva en tanto fue prescripto por los tres médicos que atienden a su hijo a la par que solicitó se rechace la pretensión de la empresa de medicina prepaga de limitar el valor de su cobertura a lo que abona a sus propios efectores o equiparlo al módulo ~~maestra de apoyo, con costas (fs. 153/157).~~

USO
C
E
L
E
C
T
R
O
N
I
C
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

4. Que mediante providencia de fecha 19/9/24 el magistrado de la instancia anterior concedió el recurso de apelación articulado en subsidio por la demandada sin pronunciarse respecto de la aclaratoria.

5. Que el Defensor Oficial en representación del niño evacuó la vista conferida en los términos del artículo 43 de la ley 27.149, sin advertir la existencia de intereses contrapuestos entre el menor y su representante legal. Bajo ese marco, solicitó que a fin de proteger la salud y la reinserción social del niño con discapacidad se rechace el recurso interpuesto por la accionada (fs. 160/163).

6. Que, a su turno, el Fiscal Federal propició la confirmación del fallo, señalando que los agentes de salud no pueden sustituir eficazmente el criterio del médico a cargo del tratamiento del afiliado, dado que el galeno no solo realiza su seguimiento, sino que también es responsable del diagnóstico y tratamiento indicado. Asimismo, negó que de las probanzas de la causa surja que la demandada haya puesto a disposición de la accionante el listado de especialistas que podrían brindar las prestaciones objeto de reclamo que la salud del niño requiere (fs. 165/172).

7. Que, ante todo, resulta necesario efectuar una breve síntesis de lo ocurrido en la causa con anterioridad al dictado del pronunciamiento ahora recurrido.

En fecha 14/5/24 la Sra. C.G.D.G. interpuso acción de amparo en contra de la empresa de medicina prepaga Swiss Medical requiriendo la cobertura integral de acompañante terapéutico y kinesiología, como así también de toda otra prestación médica que requiera en el futuro su hijo V.O. a causa de su discapacidad. Además, solicitó se ordene el pago de

USO
C
L
I
C
I
T
A
D
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

honorarios profesionales de kinesiología y la diferencia adeudada en ese concepto por la prestación de acompañante terapéutico.

En su escrito de inicio, expuso que su hijo de cinco años padece trastorno del espectro autista conforme le fuera diagnosticado por el neurólogo infantil Dr. Ariel Guzmán, y por esa razón cuenta con certificado de discapacidad emitido por el gobierno de la provincia de Salta.

Explicó que V.O. presenta conductas disruptivas, lo que le provoca que no pueda controlar sus emociones y comportamientos, como así también tiene poca tolerancia a la frustración, le cuesta entender y ejecutar órdenes sencillas, carece de autonomía, sufre momentos de crisis y se autolesiona; y que por ello necesita acompañamiento profesional.

Asimismo, indicó que el niño presenta postura y actitudes mal equilibradas y poco confortables, puesto que tiene aumento de la curvatura cervical, la cabeza, el cuello y los hombros están proyectados hacia adelante, lo que causa una mala postura de su columna con curvatura lumbar aumentada, compresión de tórax, abdomen prominente y pies hacia adentro.

Refirió además que la musculatura abdominal de su hijo se encuentra flácida y distendida, a causa de la respiración torácica o clavicular, que lo obligó a reemplazar la respiración nasal por una exclusivamente oral o mixta, provocándole una serie de trastornos intelectuales, como así también la disminución de la concentración y apatía.

Señaló que asiste al jardín de infantes Magnus, lleva adelante un tratamiento multidisciplinario comprensivo de fonoaudiología, psicopedagogía, ~~psicomotricidad, terapia ocupacional y psicoterapia;~~

USO
C
E
L
L
U
L
A
R





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

requiere de transporte y acompañante terapéutico 50 horas semanales y que con dicho tratamiento cada año demuestra avances significativos, habiendo logrado constituir un vínculo muy humano con el apoyo brindado hasta el momento por la Sra. Noelia Marina Córdoba, quien facilita la asimilación de todo lo que aprende en sus terapias y en otros ámbitos. No obstante ello -continuó-, la prepaga sólo autorizó 30 horas semanales de dicha prestación y hasta el 30/6/24, mientras que el médico tratante le prescribió 50 horas a la semana de enero a diciembre 2024 y que las sesiones de kinesiología con una frecuencia de tres veces por semana durante todo el periodo 2024 fueron rechazadas.

Frente a ello, relató que efectuó un reclamo administrativo recibiendo como respuesta mediante correo electrónico de fecha 19/12/23 que no correspondía autorizar las sesiones de kinesiología a la vez que la limitación en la cobertura del acompañante terapéutico se debía a que por ser una figura auxiliar de la salud mental no puede superponerse con otras terapias caracterizándose, además, por ser un tratamiento de corto plazo, por lo que si en 2023 se brindaron 40 horas, en 2024 correspondía bajar la carga horaria, comunicándole finalmente que si deseaba extenderla hasta fin de año debería presentar un informe evolutivo de su hijo en el mes de junio del año en curso.

Explicó que presentó en las oficinas de la demandada dos informes médicos que fundamentan la necesidad de que su hijo reciba diez horas diarias de acompañamiento terapéutico de lunes a viernes como así también la evolución anual neuro kinésico 2023 y el plan de abordaje terapéutico para el año 2024 que justifican las sesiones de kinesiología, solicitando su

USO
C
L
I
C
I
T
A
D
O





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

cobertura con el licenciado en kinesiología y fisioterapia Nicolás Fernando Vilchez, quien viene atendiéndolo durante el 2023.

Expuso que el 27/12/23 Swiss Medical reiteró mediante correo electrónico su postura, razón por la cual el 18/1/24 le remitió una carta documento (N° 117562348) intimando la cobertura médica que le fuera prescrita a su hijo, recibiendo una vez más una negativa como respuesta.

Finalmente, manifestó que la accionada sólo abonó 30 horas de acompañante terapéutico correspondiente a los periodos febrero y marzo 2024, adeudando un saldo de \$72.986,76 por dicho concepto correspondiente al mes de enero a la vez que requirió el reintegro de \$400.123,99 en concepto de sesiones kinesiología que tuvo que enfrentar con su peculio durante el periodo enero- abril 2024 (fs. 2/56).

Corrido traslado, lo contestó el apoderado legal de la demandada señalando que la prestación de acompañante terapéutico se autorizó por 30 y no por 50 horas semanales por tratarse de una figura de la órbita de la salud mental que no se encuentra contemplada en la ley 24.901 como tampoco en su nomenclador (resolución 428/99 del MSyAS).

Asimismo, puso de relieve que el niño asiste a otras terapias y una cobertura mayor haría que la prestación reclamada se superponga con el resto del tratamiento, negando a la vez que la figura de acompañante terapéutico proceda para satisfacer las actividades de la vida diaria como así también que su parte deba cubrir al 100% de lo presupuestado por un profesional ajeno a su cartilla.

Señaló que la obligatoriedad de cobertura integral únicamente aplica para el caso de prestadores propios o contratados, por lo que de requerir la amparista el acompañamiento de profesionales ajenos a su red, corresponde

USO
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

limitar su valor de conformidad al nomenclador de prestaciones básicas de discapacidad cuyos aranceles son actualizados en forma semestral por la Superintendencia de Servicios de Salud (fs. 93/118).

8. Que, por una cuestión de orden corresponde tratar en primer lugar el recurso articulado por Swiss Medical vinculado al período de cobertura ordenado en la sentencia -enero a diciembre de 2024- y lo referido a la existencia de prestadores propios para cubrir lo solicitado por el amparista.

Al respecto, cabe señalar que la actora presentó los formularios de prescripción de las terapias aquí discutidas el 21/11/23 y su rechazo dio origen a un reclamo administrativo primero y al diligenciamiento de una carta documento después (16/1/24). Es así que la sentencia dictada el 11/9/24 se limitó a reconocer la pretensión que la Sra. C.G.D.G. solicita desde aquella fecha -21/11/23-, por lo que ningún agravio le puede ocasionar en ese aspecto la sentencia, debiendo asumir la demandada la cobertura de enero a diciembre de 2024 y proceder al reintegro de lo abonado por la amparista con el alcance que aquí se determina (cfr. en sentido análogo esta Sala I en “U.F., I.A. c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo ley 16.986”, sent. del 11/11/24).

Asimismo, en relación a la queja de la empresa de medicina por la elección de una profesional por fuera de los que ofrece el plan de salud del niño, debe señalarse que la demandada no acreditó haber ofrecido ni presentó a lo largo del proceso un listado de efectores propios o contratados idóneos para brindar la prestación de acompañante terapéutico reclamada en los términos prescriptos, quedando en consecuencia sus planteos desprovistos de fundamentos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Al respecto, el Alto Tribunal sostuvo que es el agente del servicio de salud quien debe ocuparse concretamente de probar una alternativa entre sus prestadores que proporcione un servicio análogo al que se persigue en el juicio (Fallos: 341:585), criterio reiterado por otros tribunales (Sala II de la Cámara Federal de San Martín en “Baratta, Damián y Sáenz, Valiente Mariana en rep. de su hijo F.B.S.V. c/OSDE s/ Prestaciones médicas”, sent. del 13/11/20 y esta Sala I en “Inc. de apelación: P. de M., E.A. en rep. de su hija V.J.M.P. c/Swiss Medical S.A. s/Amparo ley 16.986”, sent. del 26/11/18, “M.C.M. c/Swiss Medical s/Amparo ley 16.986”, sent. del 8/9/21), resultando que la demandada pudo conjuntamente con su equipo de asesores llevar adelante un estudio pormenorizado de los profesionales de su cartilla y ofrecerle así a la madre del niño una propuesta concreta, lo que no surge probado en estas actuaciones, por lo que la negativa sustentada en esos argumentos debe desestimarse.

Ello sin contar que la Sra. Noelia Córdoba viene realizando el apoyo que la salud del infante precisa por lo menos desde 2023 como acompañante terapéutica sin haber recibido objeción de ningún tipo por parte de la accionada en sede administrativa y que “una interrupción o cambio en los tratamientos a los que responde favorablemente podría ocasionar un retroceso en su desarrollo, superación y salud, de difícil o insalvable recuperación” (confr. esta Cámara en “Lamas, Claudia Beatriz en Rep. de su hijo Jesús Flores c/ Nórdica Salud y otro s/ Amparo Ley 16.986”, del 28/3/18 y “Inc. de apelación: S., M.T. c/Omint s/Amparo ley 16.986”, sent. del 4/9/24).

9. Que sentado lo anterior, se precisa que en esta instancia del proceso no se encuentra discutido el carácter de afiliado a Swiss Medical

USO
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

de V.O., como tampoco la patología que padece consistente en autismo en la niñez, epilepsia, con contacto social pobre, sin interacción con pares, déficit comprensivo y retraso del lenguaje, siendo dependiente en las actividades de la vida diaria, todo lo cual se verifica con el certificado suscripto por el especialista en neurología infantil Dr. José María Benavent Estrada de fecha 6/3/24 y lo manifestado por la médica psiquiatra Ángela Oviedo y la licenciada en psicología Silvia Analía Pavón en fecha 19/12/23 respecto a la necesidad de que el niño cuente con la asistencia de un acompañante terapéutico durante las terapias a las que asiste de manera regular, para que actuando como un nexo logre continuidad durante la estimulación en su casa a fin de vencer la inflexibilidad y tendencia a lo repetitivo que manifiesta en su comportamiento.

Asimismo, se halla agregado a la causa el informe de la Sra. Noelia Córdoba en el que explica que su función consiste en fortalecer las propuestas que trabaja en las distintas terapias a las que asiste buscando que adquiera autonomía en las actividades de su vida diaria, habiendo entre otras cosas logrado con el trabajo continuo que el niño controle esfínteres. Preciso que trabaja desde la faz emocional en tanto V.O. presenta poca tolerancia a la frustración lo que hace que se autolesione a la par que interviene en el vínculo con sus pares.

A su vez, se observa que la demandada autorizó para el periodo enero-diciembre 2024 las siguientes prestaciones: terapia ocupacional, psicomotricidad, fonoaudiología (todas ellas con una frecuencia de 3 veces por semana); psicoterapia y psicopedagogía (2 veces por semana); transporte a cada una de las terapias y a la escuela por un total de 1472,8 ~~km mensuales a la vez que otorgó cobertura sólo por 30 horas semanales~~

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

10



#38905965#440848208#20241226115725662

USO
C
E
L
E
B
R
A
D
O



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

por el acompañamiento terapéutico desde el 1/1/24 al 30/6/24 controvirtiendo así la prepaga la extensión horaria y el alcance de su cobertura dentro del nomenclador de discapacidad, proponiendo abonar ésta última prestación bajo el “módulo maestra de apoyo”.

10. Que en ese marco, se advierte en relación al acompañante terapéutico que la carga horaria de lunes a viernes por 10 horas diarias fue prescrita por el Dr. José María Benavent Estrada, médico especialista en neurología infantil en el marco de las leyes 25.421, 26.657 y decreto reglamentario de esta última n° 603/13, y si bien la demandada propuso la disminución a 6 horas diarias argumentando para ello que se trata de una figura auxiliar de la salud mental de corto plazo que no puede superponerse con otras terapias debiendo reducirse en tanto durante el año 2023 se cubrieron 40 horas semanales; no acompañó el informe de su equipo interdisciplinario que fundamente su postura ni rebatió las prescripciones del equipo de profesionales que vienen atendiendo al afiliado desde su corta edad.

Además, en cuanto a la superposición del horario con las sesiones de fonoaudiología, psicopedagogía, psicomotricidad y psicología a las que asiste de manera regular, cabe destacar que el acompañamiento de la Sra. Noelia Córdoba a esas terapias no parece irrazonable en tanto V.O. requiere de una persona que lo asista y que incluya entre sus funciones la de facilitar una mayor autonomía a través del fortalecimiento de las rutinas adquiridas, ayudando a establecer y sostener vínculos con su entorno familiar y social, como así también acompañar y buscar estrategias para resolver situaciones que se presentan en la cotidianeidad (cfr. en igual sentido esta Sala en “Inc. de apelación: S., M.T. c/Omint s/Amparo ley 16.986”, sent. del 4/9/24).

USO
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Ahora bien, advirtiendo que la figura del acompañamiento terapéutico contemplado en el Anexo de la ley 25.421 -Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental- y en el art. 12 de la ley 26.657 -Derecho a la Protección de la Salud Mental- no está reglamentado en lo que a su valor se refiere y que la resolución recurrida ordenó su pago en el marco del nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad (resolución 428/99 del MSyAS) corresponde ingresar en el planteo que las partes hicieron al respecto.

En esa línea, haciendo uso de las facultades que tienen los jueces para subsanar la falta de reglamentación de cuestiones relacionadas con el derecho de la salud, teniendo en cuenta las garantías constitucionales involucradas (Art. 42 de la Constitución de la Nación) y las particularidades de cada caso, se advierte que el vacío normativo puede ser enmendado equiparando prestaciones que puedan relacionarse en cuanto a su naturaleza, contenido y finalidad con aquella que requiere el hijo de la actora, debiendo tenerse en cuenta que el módulo en el que se encuadre operará como límite de la obligación de cobertura por parte de la demandada en caso de que la afiliada opte por un efector ajeno a su cartilla (cfr. en igual sentido la Sala I de la Cámara Federal de San Martín en “García, Natalia Beatriz c/Obra social Personal Industria del Tabaco s/Prestaciones médicas”, sent. del 15/11/18).

Bajo ese marco, se estima que las tareas llevadas a cabo por la Sra. Córdoba puedan subsumirse en cuatro módulos de “tratamiento integral intensivo” y que en la actualidad asciende a la suma semanal de ~~\$107.443,08~~ conforme resolución conjunta 9/24 Ministerio de Salud de la

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

12



#38905965#440848208#20241226115725662

USO
C
L
I
C
I
T
A
D
O



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Nación y Agencia Nacional de Discapacidad (\$429.772,32 al mes), en tanto coincide con la periodicidad con la que la menor requiere de la asistencia. Más aún cuando tal como se establece en el punto 2.1.1, apartado “d”, inciso “a” de la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación que aprobó el nomenclador de discapacidad las diversas terapias allí enumeradas lo son al sólo efecto enunciativo pudiendo encuadrarse las que realizó la acompañante del niño y que fueran detalladas en el segundo párrafo de este considerando (en igual sentido esta Sala I en “ M.B., R.S. c/OSDE s/Amparo ley 16.986”, Expte. N° 2515/2024/CA1), por lo que a fin de obtener el pago de lo debido, la actora deberá presentar nuevas facturas que se ajusten a esos parámetros.

USO
CIVIL

Dicho criterio se juzga como el más adecuado teniendo en cuenta que la autoridad de aplicación determina los aranceles con alcance general, circunstancia que le otorga carácter objetivo y permite diferenciarlos de los importes que pudiera fijar en forma unilateral un profesional o una institución que brinden servicios de salud, o que fueran acordados entre un prestador y el paciente, siendo entonces un parámetro razonable a estos fines (cfr. Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal en “Inc. de apelación: Balzano, Alma Mora y otros c/OSDEPYM s/Incidente de apelación”, sent. del 11/7/24), sin que resulte acertado su asimilación al “módulo maestra de apoyo” por tratarse de una prestación educativa que no se corresponde con las tareas llevada a cabo por la Sra. Córdoba.

11. Que por otro lado, y en relación al tratamiento kinesiológico se advierte que a diferencia de lo sostenido por el apoderado legal de Swiss Medical y conforme surge de la página de internet www.swissmedical.com.ar, el licenciado en kinesiológica y fisiatría Nicolás





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA I

Fernando Vilchez sí forma parte de su red de prestadores, por lo que la prepaga deberá abonar el tratamiento a los valores convenidos sin que resulte de aplicación el nomenclador de discapacidad instaurado por la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

12. Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la recurrente vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 14 ley 16.986).

Por lo que, se

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 16/924 (fs. 142/150), y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 11/9/24, precisando que la prestación de acompañante terapéutico periodo enero-diciembre 2024 debe ser abonada por la empresa de medicina prepaga al valor “módulo integral intensivo” fijado por el nomenclador de discapacidad y sus correspondientes actualizaciones. Con costas a la vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvase.

El Dr. Ernesto Solá no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

FB

USO
C
L
I
C
E
N
C
I
A

